

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O.R)

E. S. D.

REF: Demanda Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma con tarjeta profesional No. 180.915 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores: JOSÉ RAÚL MANRIQUE TRIANA identificado con CC. No. 1114242, LUIS ALFONSO RESTREPO SOLARTE identificado con CC. No. 76.295.637, EDUAR URIEL VEGA ERAZO identificado con CC. No. 17.632.212, ONEIDA AMALFI LATORRE ZUÑIGA identificado con CC. No. 25.517.420, SILVIO HERNAN RODRIGUEZ TORRES identificado con CC. No. 10.529.832, SORY EFREN MOSQUERA FRANCO identificado con CC. No. 10.548.832, YEISON DARIO PALOMINO BOLAÑOS identificado con CC. No. 1.061.712.759, MIGUEL FERNANDO FLOREZ LÓPEZ identificado con CC. No. 78.709.775, JANETH DIAZ RÍOS identificado con CC. No. 34.554.649, MILLIAM PEGGY MUÑOZ ASTUDILLO identificado con CC. No. 34.536.139, JOSÉ ARMANDO NAVIA QUICENO identificado con CC. No. 1.130.592.265, HERNÁN DORADO PAPAMIJA identificado con CC. No. 76.334.082, MARIA DEL SOCORRO GARZON identificado con CC. No. 34.537.232, GERZON RENE RIVERA FERNANDEZ identificado con CC. No. 76.316.001, HAROLD FERNAN CHICAIZA BOLAÑOS identificado con CC. No. 76.306.874, ESMERALDA LEON OJEDA identificado con CC. No. 34.566.335, CARMEN SOCORRO URREA PATIÑO identificado con CC. No. 34.544.652, DAVID JOSE GUERRERO identificado con CC. No. 76.306.623, INGRID DENIR REALPE CERON identificado con CC. No. 34.558.616, ARCESIO TINTINAGO ORTIZ identificado con CC. No. 76.321.246, GIOVANNA HELENA VELASCO MOSQUERA identificado con CC. No. 34.594.132, MARIA ESPERANZA HOLL DOMINGUEZ identificado con CC. No. 34.531.060, MARIO HERNAN URBANO OCAMPO identificado con CC. No. 10540889, MARIA LUCERO MUÑOZ LOPEZ identificado con CC. No. 34.558.719, ANA LUISA QUINTERO GARCIA identificado con CC. No. 34.331.983, ISLENA EUFRACIA MONTENEGRO PAZ identificado con CC. No. 25.413.179, TERESITA DE JESUS ACOSTA DE ACOSTA identificado con CC. No. 30.711.478, ASTRID LILIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con CC. No. 34.541.889, LUZ ANGELICA GARCIA NOREÑA identificado con CC. No. 25.288.100, CARLOS FERNANDO GALINDO CHAVEZ identificado con CC. No. 14.395.897, ANA PATRICIA ORTEGA GUTIERREZ identificado con CC. No. 48573861, HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO identificado con CC. No. 10540700, ALVARO HERNANDO ARGOTY ERASO identificado con CC. No. 12980740, RAFAEL CAYETAN CUELLAR SANCHEZ identificado con CC. No. 12269066, YULY LORENA FLOREZ VALVERDE identificado con CC. No. 25.277.406, OMAIRA FERNANDEZ ERAZO identificado con CC. No. 34.557.902, LUZ MARIA REALPE TORRES identificado con CC. No. 34.554.384, JOHNNY LEANDRO ORTEGA LOPEZ identificado con CC. No. 76.328.445, DIANA CORRALES MAINE identificado con CC. No. 34.545.207, FABIAN FERNANDO RENDON identificado con CC. No. 10.549.650, DUMER EMILIO PINO JIMENEZ identificado con CC. No. 10549018, HUMBERTO RAMIREZ RAMOS identificado con CC. No. 10692397, CHRISTIAM DIONISIO DIAZ SUAREZ identificado con CC. No.

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán

Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868

abuetagomezabogados@outlook.com

76.311.261, YENNY SHIRLEY GUACAN AREQUIPA identificado con CC. No. 25.277.327, MARIA DEL CARMEN SANCHEZ MARTINEZ identificado con CC. No. 34541.383, SARA LUCIA MUÑOZ QUINTERO identificado con CC. No. 1.063.806.566, LUIS GUSTAVO DORADO BENZO identificado con CC. No. 10.539.116, EUSTORGIO FERNANDO LOPEZ VALENCIA identificado con CC. No. 76.305.658, ALBERTO ALFONSO DORADO GARCES identificado con CC. No. 46272231, DORA ISABEL GARCIA QUINAYAS identificado con CC. No. 34.564.331, DAVID PEREZ NOVA identificado con CC. No. 10299211, ADRIANA ALICIA VALENZUELA SARRIA identificado con CC. No. 34.544.634, MARIA EUGENIA SANTACRUZ CALVACHE identificado con CC. No. 34.560.572, HECTOR FABIO TROCHEZ HURTADO identificado con CC. No. 94.446.145, JESUS ELIECER CONSTAIN MATTA identificado con CC. No. 10.542.067, FREDY SAUL GUTIERREZ HURTADO identificado con CC. No. 10546512, EDGAR ENRIQUE BRITO FERREIRA identificado con CC. No. 84.452.141, EDUAR ORLANDO MOSQUERA NORIEGA identificado con CC. No. 76.318.260, MARY CRUZ GOMEZ CERON identificado con CC. No. 25.288.132, AIDA ALICIA VARGAS GARCIA identificado con CC. No. 34.529.043, LUIS CARLOS CAICEDO URREA identificado con CC. No. 76.318.348, MARIA PATRICIA NOGUERA MONTILLA identificado con CC. No. 34.543.036, ARY ERNEY GOMEZ identificado con CC. No. 76.306.936, RUBY ESPERANZA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 25.283.187, ADRIANA MARIA VERGARA MARTINEZ identificado con CC. No. 34.539.265, ANA JOSEFA CARABALI GUTIERREZ identificado con CC. No. 25.380.499, SHIRLEY XIMENA FERNANDEZ MOLINA identificado con CC. No. 25.283.504, ZORAYA CHILITO PAREDES identificado con CC. No. 25.273.045, LIDA VELLAIZAC RIASCOS identificado con CC. No. 25.282.479, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA identificado con CC. No. 25.280.063, LUZ MARY CAMAYO identificado con CC. No. 34.552.154, ANA ROCIO ORDOÑEZ ALVEAR identificado con CC. No. 25.291.290, ROCIO ORTIZ MOLINA 34.535.973, RIGOBERTO GUZMAN MOSQUERA identificado con CC. No. 10548533, ADOLFO LEON CAMPO BONILLA identificado con CC. No. 10.528.974, HERMES GUSTAVO RIASCOS URBANO identificado con CC. No. 16.482.124, SAUL ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ identificado con CC. No. 10.540.530, CESAR AUGUSTO CORDOBA TINTINAGO identificado con CC. No., DIANA LORENA INSIGNARES PIAMBA identificado con CC. No. 1061693984, LUIS GABRIEL VELASCO LOPEZ identificado con CC. No. 10293386, ERNESTO HELI MUÑOZ PORRAS identificado con CC. No. 10.533.246, MAURICIO ANTONIO CORTES LEMOS identificado con CC. No. 76.329.119, NELLY CECILIA HOYOS CORDOBA identificado con CC. No. 25.642.099, ANA ISABEL SANTANA PAEZ identificado con CC. No. 26.527.537, REDY ANGEL MOLANO DAZA identificado con CC. No. 76.333.549, ISABEL RENGIFO identificado con CC. No. 22.104.180, AMILBA SANCHEZ MORALES identificado con CC. No. 25.395.286, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., me permito impetrar demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, para que previo el trámite del proceso contencioso administrativo y mediante sentencia se profieran las declaraciones y condenas que en seguida se formulan en el acápite de pretensiones.

GSA-31060-20420-588 de abril 04 de 2018

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abuetagomezabogados@outlook.com

La parte demandada integrada por:

.- NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN representada para efectos judiciales por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. E-mail address: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada por la Directora Adriana Guillén. E- mail address: www.defensajuridica.gov.co

La parte demandante integrada por: JOSÉ RAÚL MANRIQUE TRIANA y Otros.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Declárese la nulidad del oficio GSA-31060-20420-588 de abril 04 de 2018, acto administrativo a través de los cuales LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, negó la petición formulada por mis representados en relación con la aplicación del Decreto 382 del seis (6) de marzo de 2013 el cual fue modificado por los Decretos 022 de 2014 y 1270 de 2015, para el reconocimiento y pago del factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL que fue creada en el artículo 1° del citado Decreto, para todos los efectos salariales y prestacionales, a partir del primero (1) de enero de 2013 y las que a futuro se causen.

2.- Que se inaplique la expresión: *“Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* establecida en el Artículo 1° del Decreto 382 de 2013, por ser contraria a los artículos 2, 13, 25, 29, 53 y 93 de la Constitución Política, así como los artículos 1 y 3 del CPACA, la Ley 4 de 1992, artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y en su lugar se acceda al reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial, para todos los efectos salariales y prestacionales, ordenando reliquidar dichos emolumentos.

3.- En consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

3.1.- A reconocer y pagar en favor de los convocantes el factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada en el artículo 1 del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, para todos los efectos salariales y prestacionales desde el primero (1) de enero de 2013 y las que a futuro se causen, como quiera que dicha bonificación Judicial, es un auténtico incremento salarial con sus respectivos efectos en todos los derechos económicos de los servidores de la fiscalía General De La Nación y no solamente para las cotizaciones en seguridad social en salud y pensiones tal y como indebidamente fue consagrada.

3.2.- A reliquidar la totalidad de los emolumentos que constituyen salario como consecuencia de la inclusión en cada una de ellos de la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (1) de enero de 2013 con las respectivas diferencias

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abueta Gomez abogados@outlook.com

salariales y prestacionales que arroje la liquidación y las que a futuro se causen, y hasta que se haga efectivo el correspondiente reconocimiento y pago.

3.3.-A la indexación de las mencionadas sumas de dinero de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor como lo establece el artículo 187 del CPACA, desde primero (1) de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el correspondiente reconocimiento y pago de la sentencia.

3.4.- Dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y ante su incumplimiento ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, conforme lo prevé el mismo artículo.

3.5.- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad convocada.

III. HECHOS

1.- Los poderdantes se encuentran vinculados en calidad de empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

2.- El seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), el Gobierno Nacional publicó el Decreto 382 de 2013, dando cumplimiento al Acuerdo sobre la nivelación salarial suscrito con ASONAL JUDICIAL, como consecuencia del cese de actividades de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación durante los meses de octubre y noviembre del año 2012, en aras de obtener la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992.

3.- El Acuerdo sobre la nivelación salarial que puso fin al cese de actividades se plasmó en un Acta de Acuerdo, publicada el 07 de noviembre de 2012, en la cual se dispuso "*Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad*".

4.- En el artículo 1º del citado Decreto¹, el Gobierno Nacional consagró un derecho laboral denominado bonificación judicial en favor de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, consagrando que la misma se pagaría mensualmente "**y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**".

5.- Posteriormente por medio del Decreto 022 del año 2014, se modificó el Decreto de creación con el fin de darle aplicación a las modificaciones surgidas con la reestructuración a que fue sometida la plata de personal de la Fiscalía General, siendo a su vez éste modificado por el Decreto 1270 del 2015, con el fin de ajustar la bonificación judicial.

6.- En los términos en que fue creada la bonificación judicial, el Gobierno Nacional desconoció el carácter salarial y prestacional de la misma y transgredió la finalidad de la Ley 4 de 1992 en cuanto a la nivelación de los empleados y funcionarios a quienes se dirige el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, así como los artículos 53, y 93 de la Constitución

¹**Decreto 382 de 2013.** Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Política, 42 del Decreto-ley 1042 de 1978², 127 del Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios 100 de 1951 y 95 de la OIT aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley 54 de 1962, entre otros. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Ley 4 de 1992, la aludida bonificación fue concebida como una contraprestación directa y onerosa del servicio y no como un derecho accesorio o consecuencial, como quiera que no se creó para cubrir contingencias en las que puedan verse inmersos los servidores del ente acusador.

7.- En ese sentido, a la luz del concepto de salario que tiene decantado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, el emolumento en comento, cumple con el carácter retributivo, directo y habitual que se exige para otorgar la connotación salarial y por ende su carácter cierto e indiscutible, máxime cuando dicho concepto se equipara a la noción de remuneración contemplada en los estatutos internacionales, según los cuales, la misma comprende todos los pagos que recibe el trabajador durante la relación laboral, sin exclusión de ninguno de ellos, dado que para OIT no es plausible que algunos pagos, como las denominadas prestaciones sociales, no sean remuneratorias del trabajo.

Efectivamente, conforme lo prescrito en el Convenio 95 de la OIT el término salario tiene la siguiente connotación:

"Artículo 1: A los efectos del presente Convenio, el término 'salario', significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

8.- En ese orden, atendiendo a la naturaleza salarial de la citada bonificación no le era plausible al gobierno, restringir la incidencia salarial de la misma mediante normatividad alguna, pues ésta de forma permanente debe consultar los postulados constitucionales y los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, así como los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo (artículo 53 C.P); máxime si como en el caso particular, la nivelación salarial de la cual se deriva la expedición de la norma cuestionada, hace parte de los valores axiológicos de la Ley 4 de 1992. Así, el Gobierno Nacional desbordó el denominado "marco constitucional de la regulación salarial"⁴ en tanto negó el carácter de factor salarial a un pago que efectivamente tiene la función de remunerar la prestación personal de los servicios, por lo que resulta inconstitucional excluirla del cálculo y liquidación de todo tipo de prestación laboral legal.

9.- Así las cosas, dado el carácter inconstitucional de la expresión "*y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*" es deber de la Fiscalía General de la Nación, apartarse de la misma y en su lugar interpretar y aplicar dicha norma de conformidad con la Constitución y con el precedente fijado por el Órgano de Cierre de la Justicia Contenciosa Administrativa, que es el tribunal competente para el efecto.

2Decreto 1042 de 1978 – Artículo 42: "Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

³En relación con la noción de factor salarial el H. Consejo de Estado ha señalado que constituyen salario todos aquellos emolumentos que habitual y consecutivamente se perciben, siendo la periodicidad de las mismas, la característica que diferencia al salario de las prestaciones sociales e incluso de lo que se define como sueldo.

⁴ En los términos de la jurisprudencia constitucional debe extraer los principios mínimos fundamentales del trabajo (artículo 53 C.P)

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abuetagomezabogados@outlook.com

10.- Lo anterior, aunado al hecho de que en el Acuerdo sobre la nivelación salarial que se elevó en Acta publicada el 07 de noviembre de 2012, ni el Gobierno Nacional ni ASONAL JUDICIAL pactaron negar a la bonificación judicial el carácter salarial propio de su naturaleza, por lo que se itera, al no haber determinación expresa de las partes en cuanto a que la mencionada erogación no constituía factor salarial no le era dable al Gobierno disponer tal arbitrariedad.

11.- El 19 de diciembre de 2017 por conducto de apoderado, los demandantes presentaron ante la Dirección Seccional Cauca de la Fiscalía General de la Nación, derecho de petición tendiente al reconocimiento y pago del factor salarial de la bonificación judicial para todos los efectos salariales y prestacionales.

12.- Mediante el oficio GSA-31060-20420-588 de abril 04 de 2018, la Dirección Seccional Cauca de la Fiscalía General de la Nación, resolvió desfavorablemente la solicitud impetrada, aduciendo entre otros argumentos que aduciendo que dicha entidad aplica taxativamente el Decreto 382 de 2013 y se ciñe a los parámetros establecidos por el nivel central, por lo que no le era posible reconocer la bonificación judicial como factor salarial para efectos prestacionales y salariales. Así mismo, señaló que no existe pronunciamiento legal alguno que le permita inaplicar la expresión "*y constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*"

13.- En el acto en cuestión, la entidad demandada no indicó si contra el mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación, quedando así agotada la vía administrativa.

14.- El 04 de julio de 2018 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por parte de los demandantes, la cual por reparto correspondió a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, realizándose la audiencia el 16 de agosto de 2018, la cual según consta en el Acta de Conciliación del día 16 del mismo mes y año, se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio.

NATURALEZA SALARIAL DE LA BONIFICACION JUDICIAL CREADA EN EL DECRETO 382 DE 2013

Al negarse por parte de la Fiscalía General de la Nación que la Bonificación Judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar y cancelar todas las demás prestaciones sociales que perciben los demandantes, desconoce su naturaleza salarial y legal, la cual se origina por ser un pago que retribuye directamente su trabajo en cumplimiento de los fines estatales, la cual ha sido reconocida y cancelada mensualmente de manera periódica e ininterrumpida por la Fiscalía General de la Nación desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha.

Respecto a la naturaleza legal de la Bonificación Judicial, esta se desarrolla con ocasión del artículo 14 de la Ley 50 de 1990, el cual define al salario así:

*"Constituye **salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones***".

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abuetagomezabogados@outlook.com

La norma que se trae a colación es perfectamente aplicable al asunto en cuestión por ser una ley social, como bien lo ha determinado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia. Por ende la entidad demandada viola de manera flagrante esta norma así como los actos reglamentarios que protegen todos los derechos del trabajador.

En consonancia con lo expuesto, es preciso destacar que de manera pacífica la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha definido el concepto de salario en el sector público y ha fijado sus características, con el fin de diferenciarlo de las prestaciones sociales e incluso del concepto de sueldo.

Para dicha Corporación el salario comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados, tal y como sucede con la Bonificación Judicial aquí debatida, pues la misma fue creada con el fin de remunerar de manera periódica (mensual) el servicio de los demandantes, sin que pueda dársele otro concepto diferente.

Al respecto el Consejo de estado ha expresado⁵:

"Teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso, el alcance que jurisprudencialmente se le ha dado y las directrices trazadas por los Jueces de la República en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido que para tales efectos se tengan en cuenta todos los factores que constituyen salario, entendiendo como tal todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, vr.gr., primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En suma, aquellos acrecimientos que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios."

De la misma manera la Sección Segunda dijo⁶:

Con ponencia de este Despacho en reciente auto se analizaron los dos conceptos que hoy se reiteran en esta providencia. Se recordó que desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se denominaba sueldo al pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debía hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepasara el mes calendario. De esta noción se dijo que era restringida y que coincidía con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. De otra parte se indicó, que el salario es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados, tales como la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, el auxilio de transporte, el auxilio de

5CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00762-01(0623-13),

Actor: CARLOS EDUARDO PULIDO ROA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION - CAJANAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.

6CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05402-01(2085-10), Actor: AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN.

alimentación, las primas, las bonificaciones y los viáticos (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42).

En conclusión, se dan todos los elementos legales y jurisprudenciales para que se inaplique la expresión del Artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, donde se consagró que la bonificación judicial se pagaría mensualmente "y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; y en consecuencia se reconozca el factor salarial de la citada bonificación judicial para todos los efectos salariales y prestacionales, en la forma solicitada; postulado que se desarrollará de forma más amplia en los siguientes acápite.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

✓ **TRATADOS INTERNACIONALES**

- La Convención Americana de Derechos Humanos la cual fue aprobada en el orden interno mediante Ley 16⁷ de 1972.
- Convenios 95 de 1949, 100 de 1951 y 95 de la OIT, sobre la protección del salario, igualdad de remuneración y discriminación en materia de empleo aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley 54 de 1962.

✓ **CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

- Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 209 y 228 de la Constitución Política de 1991.
- Legales: Ley 4 de 1992, Ley 270 de 1996, Ley 54 de 1962, 50 de 1990, Ley 16 de 1972, Ley 319 de 1996 entre otras.
- Decreto 1042 de 1978, Decreto 717 de 178 y Decreto 1092 de 2012
- Acuerdo del 06 de noviembre de 2012

La ley 4 de 1992 es una Ley cuadro que el Congreso de la Republica expidió en desarrollo del Artículo 150, numeral 19 literal e) y f) de la Constitución, para señalar normas, objetivos y criterios generales que debía observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales. En el Artículo 4 de la citada ley 4, ordena que el Gobierno "... (Modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados (...)) aumentando sus remuneraciones (...), con sujeción a la política macro económica y fiscal, observando las limitaciones presupuestales, y respetando los derechos adquiridos de los servidores públicos.

De acuerdo con el numeral 19 del Artículo 150 de la Constitución, la definición de salario y de las prestaciones sociales y su régimen jurídico es propio de la Ley, es decir, que existe una reserva de ley, una competencia indelegable del Congreso, por lo que es imposible que

7Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

mediante actos administrativos el gobierno pueda restringir los preceptos del Código Sustantivo del trabajo y demás normas que regulan el régimen de las relaciones laborales de los servidores públicos, así como también el concepto de salario básico dispuesto en el mencionado código.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo consagra los elementos que constituyen salario y el 128 los que no lo son, los cuales también resultan ser aplicables a los empleados públicos de la Rama judicial, en consideración a que las normas especiales que se les aplican no contienen un concepto diferente al que de salario consagra la referida normatividad.

El Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014, desconoció lo dispuesto en las normas de carácter superior que consagran el régimen salarial y prestaciones de los servidores públicos, tales como el Código Sustantivo del Trabajo (en la definición de salario) las leyes 50 de 1990 y 4 de 1992 y los Decretos extraordinarios 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, así como la Ley 4 de 1992.

El Artículo 53 de la Constitución establece los principios del Estatuto del Trabajo, los cuales son únicos, y en tal virtud, se aplican por igual a todas las relaciones laborales o de trabajo, tanto de carácter público como privado. Es por eso que a los servidores públicos también les es aplicable lo dispuesto en el C.S.T.

En ningún artículo de la ley 4 de 1992, se otorgó al Gobierno la potestad de crear otra bonificación o prima sin carácter salarial, para los diferentes empleos de la Rama Judicial. Si bien dentro de los valores axiológicos de la ley 4 de 1992, se estableció la nivelación salarial para los empleados de la rama judicial, ésta debe ser entendida dentro del marco de principios y derechos fundamentales que irradian el Derecho al Trabajo digno desde la propia Constitución Política y los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, es decir, atendiendo a los principios de **progresividad** y **favorabilidad** en el salario, los cuales debían estar inmersos al momento de efectuarse la nivelación salarial en mención, de modo que se pudiera contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del salario, que era lo que se pretendía con ello, para así garantizar a los empleados públicos el alcance de las condiciones mínimas de existencia.

INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 382 DE 2013 - VIOLACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia", disposición que en los términos de la jurisprudencia constitucional significa "*que nuestro país se acoge en un todo a los principios del derecho internacional que han sido aceptados, no sólo dentro de los parámetros de los tratados Públicos ya sean éstos bilaterales o multilaterales, o de los acuerdos suscritos dentro del marco de los organismos internacionales a los cuales el Estado ha adquirido en particular, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, sino también a aquellos que se derivan de los usos y costumbres internacionales consagrados*".

Así, el Estado Colombiano acepta y se obliga a cumplir las obligaciones pactadas en los tratados internacionales, en virtud de los principios del ***Pacta sunt servanda*** y ***res inter alios acta***, conforme los cuales, los Estados deben armonizar las obligaciones pactadas en los acuerdos internacionales con el derecho interno, como quiera que forman parte de la legislación interna y prevalecen en la misma, de ahí la obligación de las

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abuetagomezabogados@outlook.com

autoridades de interpretar y aplicar la ley conforme con los postulados y los convenios internacionales.

Con sujeción a estos principios, mediante la Ley 16 de 1972 Colombia aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que en su artículo 26 se consagró el **principio de progresividad** en los siguientes términos:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativo u otros medios apropiados."

En el mismo sentido, el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableció la prohibición de la regresividad de los derechos reconocidos así:

"Artículo 4º. No admisión de restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. "

Las normas internacionales transcritas en precedencia denotan la existencia de límites establecidos por parte del Derecho Internacional que prohíben al Estado Colombiano hacer regresivos los derechos sociales de su población.

En consonancia con lo anterior, el artículo 93 de la Constitución prevé que los "Tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben en su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

Así las cosas, la entidad accionada al negar el carácter salarial a la bonificación judicial, transgredió los postulados consagrados en los tratados y convenios internacionales que prevalecen en el orden interno, en virtud de lo prescrito en el artículo 93⁸ de la Constitución Política, especialmente aquellos que desarrollan las garantías laborales y propenden por la protección del salario y los derechos del trabajador, incluyendo las conquistas laborales derivadas de negociaciones colectivas como las que se dieron entre el Gobierno Nacional y ASONAL JUDICIAL, por lo que su inobservancia transgrede la normatividad ius fundamental vigente, dado que dichos instrumentos internacionales fueron ratificados por el Congreso de la República.

Se exalta que las garantías laborales que se encuentran consignadas en los convenios reseñados en el acápite de normas violadas (Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios 95 de 1949, 100 de 1951 y 95 de la OIT) efectivamente propenden por la protección de los trabajadores, de su salario y del principio de progresividad, así como sobre el amparo de las negociaciones colectivas.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 400 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero indicó:

⁸ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

"De ninguna manera los convenios internacionales del trabajo pueden ser considerados simplemente como parámetros supletorios en el ordenamiento laboral. Independientemente de la definición acerca de cuáles son los convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad, es claro que todos forman parte de la legislación interna, lo que significa que no pueden ser relegados, por regla general, a parámetros supletorios de interpretación ante vacíos normativos en el orden legal. Adicionalmente, aquellos convenios que integran el bloque de constitucionalidad han de ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales convenios. Por lo tanto, al resolver "el caso controvertido" – en los términos del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo acusado en el presente proceso-, tales convenios son norma aplicable de manera principal y directa, y han de incidir en la determinación del alcance de las normas legales que también sean aplicables. Adicionalmente, los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto han de prevalecer en el orden interno (C.P., art. 93, inc. 1)."

De otra parte, en lo atinente a las relaciones de trabajo en la administración pública el Convenio 151 de la OIT determina:

*"Artículo 8- **La solución de los conflictos** que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados".*

Se concluye que como la bonificación judicial tiene carácter salarial para todos los efectos prestacionales, **el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 desconoce las normas Supralegales como los Convenios 95 y 100 de la OIT, sobre la protección del salario y sobre igualdad de remuneración,** aspecto por el que además, el Estado vuelve a incurrir nuevamente en las prácticas que han sido objeto de RECOMENDACIONES por parte de la Comisión de Expertos de la OIT hacia Colombia, precisamente por no reconocer todos los emolumentos que hacen parte del salario. Luego, por parte del Gobierno Nacional no se cumplió la obligación internacional que le asiste de acatar y respetar la remuneración mínima vital y móvil a la que tienen derecho los trabajadores, incluyendo por supuesto, todas las prestaciones que se deriven de el.

Se resalta que en los términos de los convenios antes enunciados, el concepto de salario comprende:

"Artículo 1 Convenio 95. A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Artículo 1 Convenio 100. A los efectos del presente Convenio:

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abuetagomezabogados@outlook.com

a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último

Se evidencia entonces, que al crear la bonificación judicial en el Decreto 382 de 2013 y despojarla de su naturaleza salarial, el Gobierno Nacional además de inobservar los postulados internacionales en cuanto a la noción de salario, también contravino de forma fulminante el pacto acordado con ASONAL JUDICIAL plasmado en el Acta del 6 de noviembre de 2012 que igualmente se encuentra amparado por el derecho internacional (Convenio 151 de la OIT). En ese sentido, es absolutamente reprochable que por parte del Gobierno se haya dispuesto tal arbitrariedad y se hayan vulnerado los derechos fundamentales de los empleados públicos destinatarios de dicha norma.

Conforme lo anterior, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al expedir el Oficio No. GSA-31060-20420-588 de abril 04 de 2018 y negar la naturaleza salarial de la bonificación judicial bajo el argumento de que "(...) esta Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico-Cauca, se ciñe a los lineamientos establecidos por el nivel central para la aplicación la aplicación como factor salarial al momento de liquidar las prestaciones sociales de la bonificación judicial, y hasta el momento sólo es aplicable para efectos de liquidar los aportes en pensión y del sistema general de seguridad social en salud. En concordancia con el punto anterior, no existe directriz del orden nacional que ordene liquidar las prestaciones sociales de los servidores y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial" (Sic), **transgredió los deberes de respeto a la normatividad internacional**, dado que la entidad, so pretexto de aplicar una norma de estirpe interna, vulneró los convenios internacionales que consagran garantías laborales en favor de los trabajadores, especialmente aquellos que como el Acuerdo 151 de la OIT protegen los acuerdos derivados de negociaciones colectivas, como es el caso del acuerdo logrado entre ASONAL JUDICIAL y el Gobierno Nacional que originó la expedición del Decreto 382 de 2013, en aras de materializar la nivelación salarial contenida en la Ley 4 de 1992.

Por lo expuesto, la entidad deprecada transgredió la debida aplicación de un derecho concertado y reconocido, y en ese sentido, también desatendió la obligación prevista en el artículo 4 de la Constitución según la cual "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*", **pues la desidia del Gobierno respecto de las obligaciones internacionales por Colombia, de ninguna manera puede ser fuente de derechos para la administración, menos aún, justificar la extinción de los derechos fundamentales de los trabajadores.**

VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- ✓ **El Estado Colombiano debe cumplir con los cometidos estatales, especialmente aquellos que amparan los derechos laborales de los trabajadores**

El Gobierno Nacional al expedir el Decreto 382 de 2013 y disponer mediante aquel, que la bonificación judicial creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación se pagaría mensualmente "y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán

Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868

abuetagomezabogados@outlook.com

General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, desconoció los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 55, 83,121,122,150, 209 y 228 de la Constitución Política de 1991, por las razones que seguidamente se pasan a explicar.

La jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional, así como del H. Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, es pacífica en señalar que los derechos laborales ciertos e indiscutibles, reconocidos en la Constitución no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación, por lo que contra dicha prohibición el negocio así celebrado es de pleno derecho ineficaz.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política señala como **finés esenciales del Estado**, los de garantizar la efectividad de los principios consagrados en ella y la vigencia de un orden justo, entre otros. A su vez, **el artículo 25 ibidem prescribe que el trabajo** debe gozar de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En el mismo sentido, el artículo 58 constitucional consagra que los **derechos adquiridos** no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, ello significa que al trabajador, independientemente de su categoría, le está prohibido renunciar a sus derechos adquiridos.

En consonancia con lo anterior, el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 382 de 2013 y crear la bonificación judicial, debió actuar según los fines del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta a efectos de asegurar un orden justo, situación que no se evidencia en la citada normatividad, que al anular los efectos salariales de la bonificación desmejora las condiciones laborales de los servidores públicos beneficiarios de dicho emolumento, desconociendo sus derechos adquiridos e impidiendo entre otras cosas, que se compense la pérdida de poder adquisitivo que motivó la nivelación salarial contenida en la Ley 4 de 1992.

Sobre ese particular, el Órgano de Cierre de la Justicia Contenciosa Administrativa Sección Segunda – Sala de Conjuces en sentencia del 14 de diciembre de 2011, Rad. 11001-03-25-000-2005-00244-01, respecto de la inaplicabilidad del Decreto 4040 de 2004 por ser regresivo al Decreto 610 de 1998, refirió:

"La jurisprudencia constitucional contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esta prohibición resulta de pleno derecho ineficaz, razón por la cual, por contener el decreto 4040 de 2004, un régimen salarial regresivo para los Magistrados de Tribunales y sus otros destinatarios, respecto de los que ya habían adquirido mediante decreto 610 de 1998, corresponderá a esta Sala, garantizarle a los accionantes sus derechos adquiridos, máxime si conforme al artículo 2 de la Constitución Política, debió el Gobierno actuar según los fines esenciales del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, cosa que no se vislumbra con el mencionado decreto, pues, además, contravino los altísimos deberes de respeto a la normatividad internacional, creando condiciones que le impiden a quienes a él se acogieron, de gozar de sus derechos laborales en las mismas condiciones que lo disfrutaban sus iguales, por lo que deberá inaplicarse dicha norma por inconstitucional ..." (subrayado fuera del texto)

Es claro entonces, que el Oficio GSA-31060-20420-588 de abril 04 de 2018 expedido por la Fiscalía General de la Nacional, no se encuentra ajustado al orden constitucional y a

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abuetagomezabogados@outlook.com

sus cometidos estatales, por el contrario, viola el orden jurídico y desnaturaliza los fines del Estado, en tanto no garantiza ni el respeto, ni la efectividad de principios y derechos adquiridos, teniendo en cuenta que niega el pago del factor salarial de la bonificación judicial contenida en el Decreto 382 de 2013, a sabiendas de que dicha situación es regresiva de los derechos laborales de los funcionarios y empleados que prestan sus servicios en la entidad que ven desmejorados sus ingresos.

- ✓ **La definición de salario y de las prestaciones salariales corresponde a la Ley, no al Ejecutivo – transgresión de los artículos 121, 122 y 150 numeral 19 de la Constitución Política.**

En primera instancia se exalta que el Gobierno Nacional al expedir las normas para las cuales se encuentra facultado debe someterse a los principios y criterios trazados por el legislador ordinario, especialmente a las previsiones contenidas en las normas generales o leyes cuadro.

La Constitución de 1991 en su artículo 150 numeral 19, ordenó la expedición de una Ley marco para fijar las reglas generales del régimen salarial y pensional del sector público en los siguientes términos:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

- a. Organizar el crédito público;*
- b. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*
- c. Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;*
- d. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*
- e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública " (subrayado fuera del texto)*

Con ese propósito se expidió la Ley 4ª de 1992, uno de cuyos temas centrales fue lograr una nivelación adecuada y más comprehensiva de los salarios del sector judicial en sus artículos 14 y 15. El citado artículo 14 prescribe:

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (subrayado fuera del texto)

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abuetagomezabogados@outlook.com

La revisión de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial prevista en la norma transcrita, tuvo como objeto la nivelación salarial atendiendo criterios de equidad, dada la marcada diferencia salarial entre magistrados, jueces y empleados judiciales.

No obstante, el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 382 de 2013 y crear la bonificación judicial no constitutiva de salario, **desconoció los preceptos constitucionales previstos en los artículos 121, 122 y 150 numeral 19, según los cuales, la definición de salario y de las prestaciones salariales corresponde a la Ley, no así al Ejecutivo, dado que esta competencia es indelegable del Congreso**, pues como la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa lo tiene *decantado* "corresponde al Legislador y no al Ejecutivo determinar si ella constituye factor salarial, para no vulnerar los derechos de los servidores públicos..."⁹

Sobre ese respecto a continuación se transcribe un aparte jurisprudencial de la sentencia del 1 de agosto de 2013, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado – C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación Interna No. 11001-03-25 000-2009-00134-00(1947-09), en la que sobre un asunto similar, dicha Corporación reseñó:

*"En efecto, la atribución para fijar el régimen salarial de los empleados de la Contraloría General de la República, permitía al Gobierno crear la prima fiscal, **sín embargo, si al Legislador correspondía desarrollar el concepto de salario y por ende señalar sus componentes, la normativa que en este caso expidió el Gobierno determinando que la prima fiscal no constituía factor salarial para ningún efecto, va en contravía de las disposiciones constitucionales y legales precitadas**, que, como quedó demostrado, se ocupan de las materias aludidas y por ese aspecto la primera de las normas debe ser anulada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia"* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Bajo ese contexto es claro que el Ejecutivo al expedir el Decreto 382 de 2013 realizó una interpretación errónea de la Ley 4 de 1995, y con ello, modificó lo dispuesto en normas de carácter superior que consagran el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, apartándose así del concepto de salario previsto en los acuerdos de la OIT y en el Código Sustantivo del Trabajo, codificación que en su artículo 127, subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, define cuáles son los elementos que integran el concepto de SALARIO, **señalando que aquel está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.**

Como en párrafos anteriores se señaló, el citado concepto debe ser armonizado con las normas de carácter internacional que integran el bloque de constitucionalidad, pues los artículos 53 y 93 de la Carta Política establecen, respectivamente, que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna, y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

9Consejo de Estado – Sentencia del 1 de agosto de 2013

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-995 de 1999 realizó una interpretación amplia de la **noción de salario** a partir de las fuentes positivas nacionales que desarrollan dicho concepto, así como de normas de carácter internacional que integran el bloque de constitucionalidad, entre las que se encuentran el Convenio 95 de la OIT (relativo a la protección del salario) ratificado por la Ley 54 de 1992, que en su artículo 1º señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

En la mencionada providencia, señala la alta Corporación que el salario recibido por un trabajador debe entenderse como el valor integrado por "todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado".

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia del 7 de abril de 2011, Sección Segunda, Subsección (B), CP. Gustavo Gómez Aranguren, Rad. **76001- 2331-000-2007-00249-01(0953-10)**, se pronunció respecto de la naturaleza de la prima de riesgo y de los factores que constituyen salario, consideraciones que son pertinentes para el presente asunto, como quiera que la bonificación creada en el Decreto 382 de 2013, en tanto incremento salarial es similar a una prima:

"constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."

De conformidad con lo anterior, se concluye que la bonificación judicial al ser un ingreso laboral adicional percibido de manera mensual por los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, retribuye de manera directa el servicio prestado por los mismos, de ahí que dicho emolumento debe tenerse en cuenta para liquidar todos sus derechos económicos, tales como primas, vacaciones, cesantías, etc. Lo anterior, por cuanto como se desprende de los certificados de salarios anexos al libelo, "la bonificación judicial" la reciben dichos servidores de manera habitual, periódica y como contraprestación directa de su despliegue laboral.

✓ **Acto administrativo acusado vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y la gama de principios derivados del mismo**

El Decreto 382 de 2013 al señalar que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no para efectos prestacionales, resulta violatorio del **derecho fundamental a la igualdad** consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, como quiera que por parte del Ejecutivo se desconoció dicha naturaleza únicamente con el propósito de desmejorar los derechos labores de los empleados pertenecientes a la entidad accionada, y con ello, igualmente vulneratorio de los principios fundamentales consignados en el **artículo 53 de la Carta Política**, tales como el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, la aplicación de la situación más favorable al trabajador en caso de la duda e interpretación de las fuentes formales de derecho y el de la primacía de las realidades sobre las formalidades, entre otros.

Respecto del principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, se advierte que mi mandante como servidor de la Fiscalía General de la Nación, tenía un derecho adquirido que le otorgó el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en el que se ordenó al Ejecutivo la nivelación de su remuneración, la cual, valga decir, solo puede efectuarse con la inclusión de todos los emolumentos constitutivos de salario, y no con la creación de los mismos desprovistos de los derechos mínimos establecidos en las normas constitucionales y legales (Ley 4 de 1992).

Se exalta que la afectación de las garantías laborales mínimas de dichos emolumentos solo puede ser efectuada por el legislador ordinario, no por el Ejecutivo mediante normas reglamentarias que de ninguna manera pueden estar por encima de la Constitución, de ahí que el acto cuestionado se encuentra afectado de nulidad, en tanto transgrede flagrantemente los preceptos constitucionales y legales que protegen al trabajador y su salario.

Ahora bien, en lo que atañe al **principio de favorabilidad** que debió haber aplicado la entidad demandada, el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, Bogotá D.C., mediante fallo del dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012).- EXPEDIENTE No. 76001-23-31-000-2001-01118-01. No. interno: 1347-2009 determinó:

"En relación con este principio la Corte Constitucional ha dicho que (...) el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos."¹⁰

De acuerdo con lo anterior, es claro que en caso de duda respecto de la interpretación de una determinada disposición normativa, el Juzgador está obligado, por expreso mandato Constitucional, a escoger entre las interpretaciones posibles aquella que beneficie de manera más amplia al trabajador y no la que restrinja sus derechos al punto de desmejorarlos, incluso, de hacerlos nugatorios, como ocurrió en el presente caso¹¹. (Destaco)

¹⁰Sentencia T-545 del 28 de mayo de 2004, en la que se reiteró el criterio expuesto, entre otros fallos, en el T-001 de 1999 y en el SU-1185 de 2001.

¹¹Sentencia del 14 de octubre de 2010, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Expediente 2010-00795.

En el caso concreto, la entidad accionada optó por la aplicación del Decreto 382 de 2013 que desconoce la naturaleza salarial de la bonificación judicial, no obstante, advertir que dicha disposición se contiene en una norma reglamentaria y que contraviene los derechos fundamentales de los servidores públicos destinatarios de la misma, consagrados en la Constitución y en la Ley, así como en el Acuerdo 06 de noviembre de 2012. Bajo ese entendido, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN violó el **principio constitucional a la condición más beneficiosa**, porque entre las preceptivas antes enunciadas, escogió aquella que desmejora los derechos del trabajador y la interpretó en sentido restrictivo.

Por ese mismo resorte, el ente accionado ha violado de manera flagrante el **principio de primacía de la realidad sobre las formas**, al negar a mi mandante que la Bonificación Judicial era constitutiva de factor salarial para liquidar y cancelar todas sus prestaciones sociales, obviando la situación real, en cuanto a que dadas las características de habitualidad y periodicidad de la bonificación que mensualmente se paga a mi poderdante, la misma indefectiblemente tiene naturaleza salarial, por lo que son estos aspectos los que deben prevalecer ante la formalidad que intenta impregnar el Decreto 382 de 2013 y demás decretos que lo modificaron.

En lo que tiene que ver con la prevalencia de la realidad sobre las formas de aquellos pagos periódicos, habituales y retributivos de la prestación de un servicio, La Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 1 de agosto de 2013, Rad. No. 4400¹-23-31-000-2008-00150-01(0070-11), abordando el tema de la prima de riesgo del extinto DAS, señaló:

"Es precisamente este último principio, la primacía de la realidad sobre las formas, el que en este caso permite advertir que la prima de riesgo, de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sí goza del carácter de factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 leniegue tal condición en la medida en que, la referida prima constituye en forma visible una retribución directa y constante a los detectives, criminalísticos y conductores en atención a las características especiales dela labor que desarrollaban.

Teniendo en cuenta el carácter ordinario y fijo de la citada prestación, a juicio de la Sala no hay duda que la misma constituye salario (...)¹², (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, como un criterio más de vulneración del citado artículo 53 superior emerge el desconocimiento por parte de la entidad demandada del **principio de progresividad** que se encuentra inmerso en esta norma constitucional y que se aplica a la Bonificación Judicial, por ser un derecho consolidado la nivelación de la remuneración de los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial, de manera que le corresponde al Estado velar porque no se disminuya con el paso del tiempo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha considerado¹³:

12C.E. Sección Segunda - 1 de agosto 2013- Riel. número: 4400¹-23-31-000-2008-00150-01(0070-11)

13C.E. - Sección Segunda - Radicación número: 000-23-25-000-2006-075094)1(0112-09) - 04 agosto 2010

"El principio de progresividad constituye una directriz en materia de política pública para los Estados, en el sentido de velar porque los logros alcanzados en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales no se disminuyan en el transcurso del tiempo y, por el contrario procurar la optimización progresiva de su disfrute.

En consecuencia, el principio de progresividad debe orientar las decisiones que en materia de prestaciones sociales adopten las autoridades públicas, pues la protección del conglomerado social presupone la existencia de condiciones que le permitan ejercer sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, dicho principio también orienta la actividad de los jueces al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas." (Subrayado fuera del texto)

Conforme lo expuesto, corresponde a la entidad deprecada reliquidar con la inclusión de este factor salarial las prestaciones sociales que fueron canceladas a mi mandante desde el año 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo el respectivo pago, teniendo en cuenta que tiene el deber de hacer prevalecer los principios constitucionales de favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formas, e irrenunciabilidad de los derechos laborales, a pesar de que la norma que la creó, niegue este carácter, porque con el proceder de la entidad demandada al emitir el acto administrativo enjuiciado contraviene el artículo 53 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992.

✓ **Violación de los principios constitucionales de responsabilidad jurídica y confianza jurídica (artículos 6 y 83 C.P.) con la expedición del acto administrativo acusado**

En virtud de artículo 6 de la Carta Política, cualquier pronunciamiento del Estado a través de sus representantes ostenta una carga vinculante que conlleva el ejercicio de unas responsabilidades.

En el presente asunto, la entidad accionada quebranta dicho principio superior al negar que la Bonificación Judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar y cancelar todas las demás prestaciones sociales percibidas por mi mandante, toda vez que omite dar cabal cumplimiento a sus actuaciones conforme a Derecho y a las reglas jurisprudenciales afines que regulan el tema.

Se advierte que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está fijando sus criterios con base en interpretaciones erradas de las normas, porque omite tener en cuenta que la naturaleza de la Bonificación Judicial se origina con ocasión de la retribución directa del servicio, como respuesta a la recuperación del poder adquisitivo de los salarios que devengaban los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, no existiendo razón valedera para excluirle su derecho a que dicho pago sea constitutivo de factor salarial en los términos planteados, lo que evidencia una omisión injustificada de los funcionarios que profirieron los actos administrativos atacados.

En ese sentido, olvidó la entidad demandada que la razón de reconocer un derecho a la nivelación en la remuneración a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, cuando se suscribió el Acuerdo del 06 de noviembre de 2012, fue la deuda que tenía el Alto Gobierno a ese entonces, en no haber nivelado los salarios conforme lo exige la Ley 4a de 1992 y que finalmente se atendió con el propósito de recuperar la pérdida del poder adquisitivo de todos los servidores públicos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación sin excepción.

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abuetagomezabogados@outlook.com

En el mismo sentido, se vulneró el **principio de la buena fe** que debe regir en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, las cuales se presumirán en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. De allí que se viola la buena fe, cuando un acto administrativo que se encarga de dar origen y reconocer un derecho laboral que ostenta naturaleza salarial, posteriormente en su ejecución, es negado por el mismo empleador demostrando con ello el incumpliendo de sus compromisos.

Falta así mismo la entidad demandada al **principio de la confianza legítima**, elemento incorporado en la buena fe, porque con ello, anuló una expectativa legítima que ya había sido reconocida a mis mandantes a través del acto jurídico del 06 de noviembre de 2012, por ende mis poderdantes lo menos que podían esperar era que se le desconocieran los compromisos asumidos por el Gobierno cuando expidió el Decreto 0382 de 2013 y demás que lo modificaron.

Sobre este aspecto, la honorable Corte Constitucional ha referido¹⁴:

"El principio de confianza legítima propugna por la edificación de un ambiente de tranquilidad en las relaciones que construyen los asociados frente a las autoridades públicas o los particulares, de forma tal que puedan esperar, de buena fe, que sus actuaciones no sean variadas de manera abrupta a menos de que prime un fin constitucionalmente legítimo.

(...)

Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. ..(....)." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello".

➤ **Artículo 55: Derecho a la negociación colectiva**

Como ya se indicó en precedencia, el acto administrativo demandado viola esta normatividad superior porque desconoce la preexistencia del Acuerdo Colectivo del 06 de noviembre de 2012 que reconoció un derecho a la nivelación salarial y no determinó ningún tipo de exclusión o discriminación de orden salarial.

Desconoció la demandada que la Constitución garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, así mismo, el deber del Estado en promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. Bien sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-251 de 2010 ha determinado lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de negociación colectiva no se limita a la presentación de los pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, sino que incluye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones del

¹⁴Sentencia T-308 de 2011 Corte Constitucional

trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos, así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre los empleadores y los trabajadores”.

Por estos motivos se considera, que se viola flagrantemente este estatuto superior cuando la demandada desconoció los efectos vinculantes del derecho a la nivelación salarial reconocido a mis poderdantes mediante el Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 y que fueron anulados cuando el Gobierno expidió el Decreto 0382 de 2013 y demás que lo reglamentaron.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA LEY

- **Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por la Ley 50 de 1990.**

Tanto el acto Oficio GSA-31060-20420-588 de abril 04 de 2018, expedido por la Fiscalía General de la Nación como el Decreto 382 de 2013, en el cual se fundamenta, infringen los mandatos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, en lo que tiene que ver con los elementos integrantes del salario, el cual aplica para todos los servidores públicos, debido a que se definen y enuncian los factores que constituyen el salario.

El Código Sustantivo del Trabajo señaló, en su Artículo 127, los elementos que se incluyen dentro del salario, indicando los siguientes conceptos:

"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones".

Por su parte, el Artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo establece las sumas de dinero que recibe el trabajador y que no se incluyen dentro del salario, señalando las siguientes:

"ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abuetagomezabogados@outlook.com

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 8269 de junio 25 de 1996, se pronunció al respecto, señalando lo siguiente:

"... la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia". (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, es preciso señalar que si las sumas de dinero son reconocidas por el empleador como retribución del trabajo y por el desempeño en el cargo, deberá entenderse que harán parte integrante del salario, en los términos señalados en el Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, así sean reconocidas de forma habitual u ocasional. Pero si las partes acordaron expresamente que las sumas de dinero serán reconocidas por la mera liberalidad del empleador, atendiendo a la gratuidad o voluntariedad, y no con el ánimo de retribuir su servicio, no constituirán factor salarial.

Por su parte el Artículo 42¹⁵ del Decreto 1042 de 1978, aplicable por a todos los servidores públicos, define expresamente que constituye salario, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución a sus servicios.

La entidad demandada no puede desconocer los elementos consagrados expresamente por el legislador como integrantes del salario, so pena de declararse la nulidad de dichos actos, por no estar ajustados a los mandatos superiores que protegen a los empleados de la Rama Judicial, como en el caso objeto de estudio.

Es evidente que la bonificación judicial retribuye directamente la prestación del servicio del demandante dentro de la Rama Judicial, pues su reconocimiento no se hizo por mero capricho del Gobierno, sino con el ánimo de mejorar y nivelar su salario, la cual se paga de manera habitual, periódica y como contraprestación a su labor.

➤ **Ley 4 de 1992**

Naturaleza de los decretos que se dictan en desarrollo de leyes marco.

Lo característico de la figura contemplada por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política, es la distribución de competencias, en fases distintas, en lo referente a la regulación de las materias que la norma enuncia: mientras el Congreso, mediante ley, señala reglas y

¹⁵ "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios".

criterios generales, el Ejecutivo los desarrolla en concreto, en ejercicio de una función típicamente administrativa.

La Corte Constitucional se ha referido al tema en los siguientes términos:

"Es fácil advertir que los asuntos objeto de las leyes marco corresponden a una realidad susceptible de permanente cambio. La regulación de estos fenómenos corre el riesgo de desactualizarse y no acomodarse a su errático curso, si carece de cierto grado de flexibilidad. La técnica en comento combina el momento de necesaria estabilidad y generalidad, estrictamente ligado a la filosofía que debe animar a la actuación del Estado en la materia y que lo suministra la ley, con el momento dinámico de ajuste coyuntural, circunstancial y de desarrollo detallado de la política general que se satisface con el decreto.

La Asamblea Nacional Constituyente conservó esta modalidad de ley, adicionando a las materias objeto de las mismas que contemplaba la anterior Constitución las siguientes: La regulación de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y la regulación del régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales (CP artículo 150-19-d, e y f). (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-510 del 3 de septiembre de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

.....

"La institución de las leyes marco, introducida en el ordenamiento constitucional colombiano con la reforma de 1968, persigue para determinadas materias, dada su complejidad y constante evolución, la colaboración de Legislativo y Ejecutivo, así: el primero, señalará al Gobierno las pautas generales dentro de las cuales éste último debe desarrollar en concreto su facultad reglamentaria ejecutando esos principios en una forma dinámica y de fácil modificación". (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-013 del 21 de enero de 1993. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

"La expedición de toda ley marco implica entonces una distribución de poderes y facultades legislativas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. En efecto, el Congreso consagra los preceptos generales y el Presidente expide los denominados decretos ejecutivos, destinados a reglamentar, en forma por demás amplia, los asuntos a que se refiere la ley, decretos éstos que, por cierto, no tienen la misma jerarquía de la ley de la cual se derivan, pese a tener su misma generalidad y obligatoriedad". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-133 del 1 de abril de 1993. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

"..ha de precisarse que los decretos que expide el Presidente de la República en desarrollo de las leyes marco previstas en el artículo 150, numeral 19, no gozan, como lo afirman los demandantes, de fuerza material de ley. Ellos tienen por límite el texto de la correspondiente ley general, que fija pautas y criterios al Ejecutivo, y no pueden modificarla ni cambiar las reglas que establece. Son decretos típicamente administrativos, y más exactamente reglamentarios, aunque con un ámbito más amplio que el señalado en la Constitución para los decretos expedidos en desarrollo del artículo 189, numeral 11, de la Constitución. (C 129 de 1998 Corte Constitucional).

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abuetagomezabogados@outlook.com

De conformidad con las pautas jurisprudenciales arriba citadas, el Decreto 382 de 2013 que creó la denominada bonificación judicial, es un Decreto reglamentario de la Ley 4° de 1992, el cual NO tiene la misma jerarquía de ésta Ley, pues si bien en el ordenamiento interno cuando el Congreso de la República crea una ley marco, el ejecutivo tiene la potestad de reglamentarla a través de decretos, éstos no pueden modificar ni cambiar los fines de la ley que está regulando.

Al respecto debe tenerse en cuenta por el señor Juez, que el artículo 2° de la Ley 4 de 1992, determinó los objetivos y criterios que debía tener el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la rama judicial, entre los que se destacan:

“a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo

.....”

El precepto señalado del Decreto 382 de 2013, respecto a la exclusión de la bonificación judicial para liquidar las demás prestaciones sociales, está violando este artículo de la Ley 4° de 1992, pues no es posible que a través de una norma reglamentaria se limite la naturaleza salarial y prestacional de la cual está investido dicho reconocimiento. Desborda el ejecutivo su facultad constitucional, cuando en vez de reglamentar en el marco general que le da la ley, limita y restringe el derecho de los empleados de la Rama Judicial a una remuneración que garantice una retribución digna y acorde al esfuerzo realizado por todos sus integrantes y por lo tanto el Oficio GSA-31060-20420-588 de abril 04 de 2018, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación negó la petición que generó esta demanda, está viciado de nulidad por violación a norma superior y debe ser declarado nulo.

➤ **Violación del Artículo 10° de la Ley 4° de 1992.**

El Artículo 10 de la Ley 4° de 1992, determina:

“Artículo 10°.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De conformidad con lo anterior, la expresión: *“...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* establecida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, es contraria a los fines previstos en el artículo 10°, pues la finalidad de la ley fue buscar una retribución justa al trabajo que día a día realizan los servidores públicos de la Rama Judicial y por lo tanto en estricta aplicación del artículo arriba referido, la expresión en comento carece de todo efecto y no crea derechos adquiridos.

En conclusión, existe una prohibición al Ejecutivo, para crear un factor de salario de manera restringida y desmejorando el ingreso de los empleados de la Rama Judicial y por lo tanto, la expresión contenida en el Decreto 382 tantas veces referida, es violatoria de la Ley que está regulando. La misma suerte corre el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y posterior restablecimiento, pues debido a que se fundamentó en dicha Norma, debe ser declarado nulo por no ajustarse a la Ley 4° de 1992 o en su defecto, debe el juez administrativo inaplicar dicha expresión y acceder al restablecimiento, pues el ordenamiento jurídico lo faculta para tomar dicha decisión, en garantía al derecho a una remuneración justa para los empleados de la Rama Judicial.

Violación de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la Administración de Justicia).

El acto administrativo demandado viola esta Ley al negar la solicitud planteada, por cuanto es un derecho estipulado en la ley 270 de 1996 el percibir una remuneración que no puede ser disminuida por normas de carácter inferior.

Al respecto en el Artículo 152 de la citada Ley se establecen los derechos de los servidores públicos de la rama judicial, determinando en el Numeral 7° lo siguiente:

"7. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad, jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna"

Ninguna autoridad ejecutiva (administrativa), tiene la potestad para proferir un decreto en el cual se cree una "bonificación" con fundamento en la Ley 4 de 1992, que no tenga el carácter de factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Es evidente que la creación de la mal llamada bonificación judicial que creó el Ejecutivo en el Decreto 382 de 2013, lo hizo con fundamento en la Ley 4 de 1992, pues en su encabezado se lee de manera textual:

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

DECRETA:...."

El encabezado del propio decreto deja en evidencia que con la creación de la bonificación que hoy se ataca, se pretendió darle cumplimiento a la orden impartida en la Ley 4° de 1992, en relación con la nivelación salarial a que tenían derecho todos los empleados de la rama judicial y por lo tanto es contrario a la Ley Estatutaria de Administración Judicial y la propia Ley 4 de 1992, crear una bonificación con la finalidad de nivelar el salario y que al mismo tiempo no tenga la naturaleza de factor salarial.

➤ Ley 411 de 1997

En el ámbito internacional, mediante la Ley 411 de 1997 Colombia aprobó el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública"*, el cual consagra disposiciones relativas a la protección del derecho de asociación sindical de los servidores del Estado.

El Artículo 1^o¹⁶ de la Ley, es clara en manifestar que dicho Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas de la administración pública; por su parte el Artículo 3^o¹⁷ determina que para los efectos del Convenio, la expresión "organización de empleados públicos" designa a toda organización, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos. Seguidamente el Artículo 8^o plantea que la solución de conflictos que se presenten con motivo de la determinación de las condiciones de empleo, se deberá tratar de lograr por medio de la negociación entre las partes.

El 24 de mayo del año 2012, el Ministerio del Trabajo reglamentó la Ley 411 por intermedio del Decreto 1092, por medio del cual se establecieron las pautas y procedimientos que se deben seguir cuando una organización sindical como Asonal Judicial negocia con el Gobierno. En dicha norma de manera clara se determina en el Numeral 7^o del Artículo 3^o que en materia salarial podrá haber concertación entre las partes; a renglón seguido el Decreto deja en claro que en materia prestacional las entidades no tienen facultad de concertación, debido a que la Constitución Política ha reservado dicha facultad al Congreso y al ejecutivo, los cuales cuando legislan y reglamentan, deben tener siempre presente los principios de favorabilidad y progresividad en el ingreso de los servidores públicos.

La negociación que se surtió entre los integrantes de Asonal Judicial y el Gobierno y que terminó con el Acuerdo del 6 de noviembre del año 2012 suscrito entre las partes, tenía como fin último lograr mejorar el salario de los integrantes de la Rama Judicial, en el Marco de la Ley 4 de 1992.

Dicha negociación se encuentra amparada por la Ley 411 de 1997 y su Decreto Reglamentario y por lo tanto la negativa de la Fiscalía General de la Nación de negar el reconocimiento del factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, desconoce los mandatos de dicha Ley, pues de la lectura del Acuerdo suscrito (el cual hace parte integral de la presente demanda) no se desprende por ningún lado que se faculte al Ejecutivo de limitar el reconocimiento obtenido por la justa lucha de la base sindical.

En conclusión las partes no acordaron que el nuevo reconocimiento salarial al que se comprometía el Gobierno, fuera tenido en cuenta para descuentos en salud y pensiones, pero no como factor para liquidar las demás prestaciones sociales y por lo tanto el acto administrativo demandado, está viciado de nulidad por violación a norma superior, pues desconoce los mandatos establecidos en las Convenios Internacionales ratificados por Colombia, que le dan fuerza vinculante a las negociaciones que realicen los sindicatos de empleados públicos como Asonal Judicial con el Gobierno y por lo tanto debe accederse al restablecimiento solicitado y ordenar que sea tenida en cuenta como factor de salario para todos los efectos.

16"ARTICULO 1o. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo."

17 "ARTICULO 3o. A los efectos del presente Convenio, la expresión "organización de empleados públicos" designa a toda organización, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos."

- **Leyes 54 de 1962 (Por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo (...); 16 de 1972 (Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derecho Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"); y 319 de 1996 (Por medio del cual se aprecia el protocolo adicional a la convención americana sobre derecho humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador").**

Al respecto debe decirse que con la expedición del acto administrativo demandado se trasgredieron las leyes referenciadas por las mismas razones argumentadas previamente en relación con los artículos 9 y 93 de la Constitución Política.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en lo dispuesto en los artículo 138, 155, 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las disposiciones citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación; al proceso se le debe impartir el trámite del proceso contencioso administrativo consagrado en el título V, artículos 159 y subsiguientes del CPACA.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El inciso 5° del artículo 157 del CPACA prescribe que *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."*

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se reclama la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de las diferencias salariales que resulten por tal concepto, y que entre todos los cargos de los demandantes, el más alto corresponde al de Técnico Investigador IV, para la estimación de la cuantía se tomara en cuenta lo que se percibe por dicho cargo para los años 2013, 2014 y 2015, aplicando los incrementos del IPC anual de acuerdo con los certificados de salarios anexos al libelo, de la siguiente manera:

PRESTACION AÑO 2013	PRESTACIÓN PAGADA AÑO 2013	VALOR QUE DEBIO PAGARSE CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES (DECRETO 382 DE 2013)
FISCAL ANTE CTO-CON GASTOS DE REPRESENTACION		
SUELDO BASICO	\$3.297.998	
BONIFICACIÓN JUDICIAL	\$628.033	
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$0	\$0
PRIMA DE SERVICIOS	\$3.297.998	\$1.963.016
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$2.308.599	\$2.528.410
PRIMA VACACIONAL	\$3.531.606	\$2.150.158
VACACIONES	\$2.761.157	\$3.153.565
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$219.867	\$261.735
PRIMA DE NAVIDAD	\$4.059.515	\$7.777.494

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abueta Gomez abogados@outlook.com

CESANTIAS	\$4.397.808	\$5.127.621
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$527.737	\$615.315
TOTAL DIFERENCIA ANUAL		\$2.473.028

PRESTACION AÑO 2014	PRESTACIÓN PAGADA AÑO 2014	VALOR QUE DEBIO PAGARSE CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES (DECRETO 382 DE 2013)
FISCAL ANTE CTO-CON GASTOS DE REPRESENTACION		
SUELDO BASICO	\$3.394.960	
BONIFICACIÓN JUDICIAL	\$1.232.088	
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$0	\$0
PRIMA DE SERVICIOS	\$3.394.960	\$2.313.524
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$2.376.472	\$2.807.703
PRIMA VACACIONAL	\$3.635.436	\$2.526.908
VACACIONES	\$2.842.336	\$3.706.132
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$226.331	\$308.470
PRIMA DE NAVIDAD	\$4.178.866	\$8.659.353
CESANTIAS	\$4.527.105	\$5.986.005
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$543.253	\$718.321
TOTAL DIFERENCIA ANUAL		\$5.301.658

PRESTACION AÑO 2015	PRESTACIÓN PAGADA AÑO 2015	VALOR QUE DEBIO PAGARSE CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES (DECRETO 382 DE 2013)
FISCAL ANTE CTO-CON GASTOS DE REPRESENTACION		
SUELDO BASICO	\$3.553.165	
BONIFICACIÓN JUDICIAL	\$1.866.025	
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$3.553.165	\$0
PRIMA DE SERVICIOS	\$3.553.165	\$2.709.595
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$2.487.216	\$3.140.324
PRIMA VACACIONAL	\$3.952.896	\$2.953.342
VACACIONES	\$3.191.927	\$4.331.568
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$236.878	\$361.279
PRIMA DE NAVIDAD	\$4.682.035	\$9.705.960
CESANTIAS	\$5.072.205	\$6.961.625
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$608.665	\$835.395
TOTAL DIFERENCIA ANUAL		\$3.660.938

TOTAL DIFERENCIAS ANUALES

AÑO 2013	\$2.473.028
AÑO 2014	\$5.301.658
AÑO 2015	\$3.660.938
	\$11.435.624

Conforme lo anterior, la estimación razonada de la cuantía en el presente asunto equivale a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$11.435.624).

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, la cuantía y el factor territorial es usted competente señor (a) Juez, para conocer de este asunto en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, por cuanto los demandantes trabajan en la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cauca y la cuantía no excede los cincuenta (50) SMLMV, según lo establecido en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA.

VII. PRUEBAS

1.- Documentales aportadas

- 1.1.- Poderes conferidos por los demandantes.
- 1.2.- Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.
- 1.3.- Copia de la petición elevada ante la Nación Fiscalía General de la Nación respecto del reconocimiento y pago del factor salarial de la bonificación judicial de fecha 18 de mayo de 2017.
- 1.4.- Copia del Oficio GSA-31060-20420-588 de abril 04 de 2018, proferido por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual, se negó la petición formulada.
- 1.5.- Copia del Acta No. 142 del 16 de agosto de 2018 a través de la cual, la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, declara fracasada la audiencia de conciliación.
- 1.6.- Copia de la Constancia No. 122 de la audiencia de conciliación extrajudicial expedida el 16 de agosto de 2018 por la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, con la cual queda agotada la vía administrativa.
- 1.7.- Copia del Acuerdo sobre la Nivelación Salarial suscrito entre el sindicato de la Rama Judicial y el Gobierno Nacional, suscrito el 6 de noviembre del año 2012.

2.- Documentales por solicitar:

Solicito al Despacho se sirva OFICIAR a la entidad demandada, a efectos de que expida con destino al expediente certificaciones laborales en la que se indique tiempo de servicios, cargos desempeñados, certificaciones de salarios y prestaciones devengadas, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de expedición, de cada uno de los demandantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos documentos se solicitaron a la accionada de manera previa a la demanda en la reclamación administrativa de fecha 19 de diciembre de 2017, sin que hasta el momento hubieran sido allegados.

ANEXOS

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán
Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868
abuetagomezabogados@outlook.com

1. Los documentos relacionados como pruebas
2. Poderes especiales para actuar.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, respectivamente, los cuales se aportan en medio magnético (3 DVD) de conformidad con las previsiones del CPACA y en atención a la directiva presidencial No. 04 del 03 de abril de 2013 "Política cero papel en la administración pública".
4. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

JURAMENTO

Los suscritos apoderados afirman, bajo la gravedad del juramento que sus poderdantes no han presentado solicitudes de conciliación o demandas con base en los mismos hechos que aquí se consignan.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio el Ariete de Popayán Tel. 8386515- 3122310448 - 3104402814 – 3122494868, Email: abuetagomezabogados@outlook.com, jamesperezabogado1437@gmail.com.

A la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en Diagonal 22 No. 52-01 Ciudad Salitre Bogotá D.C., Teléfono (1) 570 20 00, Email: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la calle 70 # 4 - 60 de la Ciudad de Bogotá., D.C., Teléfono (1) 2558955, Email: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

Al **MINISTERIO PUBLICO** por conducto de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Popayán, tiene su sede en la calle 4 No. 0-83 de la ciudad de Popayán, teléfono 8244823 – 8242952 extensión 26107.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY

CC. 25.281.257 expedida en Popayán

T.P. No. 180.915 del C.S. de la J.

ABUETA GÓMEZ ABOGADOS

Carrera 10 No. 4-14 Oficina 105 Edificio El Ariete Popayán

Tel. 8386515- 3104402814 – 3122494868

abuetagomezabogados@outlook.com